************[1]**
VS
DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 311/2022 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del juicio al no configurarse la negativa ficta.

G LO S A R I O

Director General:	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Escrito de Solicitud:	Escrito de solicitud de impresión del permiso de taxi ************[2]** presentado el diecisiete de junio de dos mil veintidós.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por fecha de recibido del veinte de julio de dos mil veintidós, el C. ************[1]** presentó escrito de solicitud a la Dirección General, para que se le revalidara e imprimiera el permiso de taxi con número ************[2]**.

2.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, demandó la negativa ficta recaída a la solicitud descrita en el punto anterior.

3.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- El Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto en representación del Director General mediante oficio registrado con folio ************₃** contestó la demanda sosteniendo la validez del acto impugnado e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento. Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós se tuvo por acordado lo anterior, dándole el plazo a la actora para que ampliara.

5.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós la actora presentó su ampliación a la demanda. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre siguiente se tuvo por admitida la ampliación a la demanda.

6.- Finalmente, el nueve de enero de dos mil veintitrés, se dio vista a las partes a fin de que formularan sus alegatos de ley, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, se tendría a las partes citadas para dictar sentencia, ejerciendo ese derecho únicamente la autoridad demandada, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia que pudiera traer como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada en la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta, señalan que, en el caso de estudio, debe de sobreseerse, toda vez que no existe el acto impugnado ya que en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se dio respuesta a la petición de la parte actora vía correo electrónico cuyo silencio administrativo demanda la actora, exhibiendo para ello las constancias que así lo acreditan, por lo cual no se configura la negativa ficta delatada por la actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Al respecto cabe señalar que el actor al ampliar la demanda reclama la nulidad de la notificación electrónica realizada por la autoridad demandada en virtud de que asevera que dicha notificación debió realizarse de manera personal de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, toda vez que es de aplicación supletoria a la Ley de Movilidad, por ende, asevera el actor, la notificación electrónica realizada por la demandada es contraria a las disposiciones normativas que aplicables a las notificaciones al no haber respetado el contenido de la ley.

En el oficio de contestación a la ampliación de la demanda la autoridad demandada insiste en que la notificación electrónica fue hecha con las formalidades que establece la Ley de Movilidad de conformidad con el artículo 165.

A juicio de esta Juzgadora **resulta procedente decretar el sobreseimiento** del presente juicio al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal y motivo de sobreseimiento a que refiere el artículo 55, fracción II de esa misma ley. Los numerales en mención señalan lo siguiente:

> **ARTÍCULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
> […]
> **VI**.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, no existe la resolución o acto impugnado;
>
> **ARTÍCULO 55.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> […]
> **II**.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que procede el sobreseimiento del juicio en todos aquellos casos en que durante éste aparezca una causal de improcedencia. En este mismo sentido, cabe mencionar que por disposición legal, procede el sobreseimiento del juicio ante este Tribunal cuando de autos apareciere que no existe el acto reclamado.

Esa hipótesis se actualiza en el presente caso, toda vez que en su escrito inicial de demanda **impugnó la resolución negativa ficta** recaída a una solicitud para que se le revalidara e imprimiera el permiso de taxi ************$_2$**, presentada ante el Instituto de Movilidad, sin embargo, **la negativa ficta denunciada por la parte actora se ve desvanecida por los elementos probatorios aportados en el presente juicio por la autoridad demandada que demuestran la existencia de**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

una resolución expresa emitida y notificada previamente a que se promoviera el presente juicio.

Respecto de los requisitos de la demanda, para la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, el artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se haya emitido resolución expresa, sin embargo, precisa que si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al termino previsto en esa ley para su configuración. Dicho artículo de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 62.-**
> […]
> (Cuarto párrafo)
> En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.
> […]

En este orden de ideas, el Instituto procedió a emitir respuesta al escrito de solicitud presentado por la parte actora mediante la resolución contenida en el oficio número ************$_4$** de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, el cual le fue notificado** en fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintidós vía correo electrónico que el mismo actor señaló ante la autoridad administrativa demandada**, por lo cual, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso **NO SE CONFIGURO LA NEGATIVA FICTA QUE LA ACTORA PRETENDE COMBATIR**, en virtud de que la resolución expresa aportada por la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por el actor, fue dada a conocer al aquí actor previo a la interposición del presente juicio, por lo que deviene en obvio para esta Juzgadora que en la fecha en que el promovente presentó el escrito inicial de demanda que lo fue el **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, **no existía el acto reclamado**, es decir, aun no transcurrían los sesenta días contemplados en la Ley del Procedimiento para **que se configurara la negativa ficta delatada por el actor, en virtud de que ya se le había dado a conocer la resolución expresa vía correo electrónico señalado por el propio demandante**.

Ahora bien, resulta importante puntualizar que a pesar de que el actor formulo ampliación a la demanda, **NO negó que hubiera recibido la notificación del oficio número **********$_4$ de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós vía correo electrónico**, pues solo se limitó a señalar que dicha notificación debió

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

realizarse de forma personal tal y como lo establece el Código de Procedimientos, sin embargo, para esta Juzgadora dicho argumento deviene en **infundado,** en virtud de que la Ley de Movilidad en su artículo 165 dispone lo siguiente:

SECCIÓN II
DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE UN PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 165.- Una vez obtenido el permiso, el permisionario **deberá proporcionar y registrar ante el Instituto correo electrónico a efecto de recibir todo tipo de notificaciones para su entrada en operación**, además de cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley.

De ahí que contrario a lo manifestado por el actor, si la Ley especial que lo es la Ley de Movilidad en su artículo 165 prevé **las notificaciones vía correo electrónico,** no resulta obligatorio para la demandada llevar a cabo una notificación personal conforme el Código de Procedimientos, lo anterior es así, dado que el artículo 165 de referencia establece **como una OBLIGACIÓN, para que el permisionario reciba todo tipo de notificaciones que proporcione un correo electrónico, tan es así que el actor cumpliendo con dicha obligación señaló correo electrónico para recibir notificaciones en su escrito de solicitud.**

Por lo que, se reitera, sí en la Ley Especial (Ley de Movilidad) se contempla la notificación vía correo electrónico a los permisionarios, deviene en obvio para esta Juzgadora que no se dejó en estado de indefensión al actor al haberse realizado la notificación del oficio número ************$_4$** de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós vía correo electrónico, pues contrario a lo aducido por la demandante de que se le debió notificar personalmente conforme al Código de Procedimientos dicho oficio, **la notificación realizada por la demandada vía correo electrónico deviene en legal al haberse llevado acabo de conformidad a la Ley Especial.**

Al respecto, resulta aplicable la **Tesis XXI.1º.P.A.66.A**, definida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomó XXV, Enero de 2007, página 2271; Novena Época, dictada en el siguiente sentido:

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCION EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse los tres meses sin respuesta, **pero fenece cuando la resolución expresa se notifica,** pues debe recordarse que lo que norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, **ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa,** porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrarió, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución independientemente del tiempo que demora su dictado".
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Expuesto lo anterior, se concluye que si la solicitud de petición de la parte actora fue presentada el **diecisiete de junio de dos mil veintidós y la resolución expresa fue notificada vía correo electrónico en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, esto es, previo a la interposición de la demanda**; deviene en obvio para esta Juzgadora que se desvanece la negativa ficta controvertida en la presente contienda administrativa, por lo que se **actualiza la casual de improcedencia prevista por el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, consecuentemente, debe sobreseerse la presente juicio**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

MVSG/JLBB

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de permiso de taxi en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de oficio en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Respuesta a solicitud en páginas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.